



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
SUAITA SANTANDER

Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 687704089001-2023-00050-00

Surtida la fase de notificaciones, la pasiva dio contestación oportuna a la demanda sin proponer excepciones, en consecuencia, así se tendrá la reseñada conducta procesal.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en artículo 390 del C.G.P. y, en armonía con el numeral 1°, artículo 372 y 373 del C. G. del P, se fijará fecha para celebrar la audiencia de que tratan dichos preceptos normativos, la cual se surtirá presencialmente. Asimismo, de conformidad con lo normado en el inciso 1°, artículo 392 ibídem, en esta oportunidad se decretarán pruebas y, como colofón, acatando lo dispuesto en el inciso 1°, canon artículo 372 del C. G. del P., se prevendrá a los sujetos procesales de las consecuencias de su inasistencia a la audiencia que se convoca.

En adición, se requiere practicar interrogatorios de parte y testimonios, medios de convicción que, para evitar su contaminación, deben ser recaudados en presencia de este fallador.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita - Santander.

**RESUELVE**



PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada Marlén Céspedes Cabanzo a través de apoderada por amparo de pobreza.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata los artículos 392 y 372 del C. G. del P., el día 27 de septiembre de 2023 a partir de las 10:00 de la mañana, la cual se surtirá presencialmente y, según llegue a requerirse, a través de la plataforma lifesize.

TERCERO: Tener, decretar y practicar como pruebas las siguientes:

a. DE LA PARTE DEMANDANTE

- CARLOS FERNANDO BARRERA FRANCO

- Documentales:

Con el valor que les asigna la Ley, ténganse como tales las aportadas con el pliego introductor.

- Interrogatorio de parte

Se decreta la recepción del interrogatorio de parte de Marlén Céspedes Cabanzo, a fin de que absuelva bajo la gravedad del juramento el interrogatorio que le será formulado por la parte demandante; el cual se practicará el día de la diligencia en la fecha y hora señalada en el ordinal segundo de este proveído.

- Testimoniales:



Se decreta la recepción de las declaraciones de los testigos solicitados por la parte demandante y, en consecuencia, se cita a los señores: Aminta Céspedes Cabanzo, Carlos Céspedes Cabanzo, Alicia Céspedes Cabanzo y Justiniano Céspedes Cabanzo.

Para que bajo la gravedad del juramento concurren a declarar en la diligencia señalada en el ordinal segundo de este proveído, sobre los aspectos referidos en la demanda y demás cuestiones que interesen al proceso, con la advertencia de que solo se oirán los que estén presentes y se prescindirá de los demás, siendo carga de cada parte, procurar la comparecencia de los testigos que ha solicitado, en los términos del artículo 217 del C. G. del P.

#### b. DE LA PARTE DEMANDADA

- Documentales:

Con el valor que les asigna la Ley, ténganse como tales las aportadas con el escrito de contestación al libelo genitor.

#### ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS y OTROS.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados, de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias que, por su inasistencia no justificada a la audiencia, les acarrearán las sanciones previstas en los numerales 2, 3, 4 y 6 del artículo 372 del C. G. del P., esto es:

“2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. La audiencia se realizará, aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.



Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.”

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa...”

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). En tratándose del curador ad litem, su incomparecencia será sancionada con una multa de cinco (5) a diez (10) smlmv.



ADVERTIR a las partes, citadas para absolver interrogatorio de parte que de conformidad con el artículo 205 del C. G. del P., la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, o cuando se niegue a responder.

ADVERTIR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del C. G. del P., podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE que los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción, y los declarantes deberán estar disponibles mientras el despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 223 del C. G. del P.) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

REQUERIR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección, a quienes se les enviará la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar, acompañada de las advertencias legales del caso. (Artículo 217 C. G. del P.).



REQUERIR a las partes y a sus apoderados para que efectúen las citaciones a los testigos y peritos solicitados por ellos, y a que hubiere lugar, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, conforme al art. 78, numeral 11 del C. G. del P. y se les ADVIERTE que de no hacerlo, asumirán las consecuencias que al respecto precisa el artículo 373 *ídem*, en concordancia con el inciso primero del artículo 228 *ibídem*; por tanto deberán agotarlas según lo dispuesto en el *ejusdem*, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (art. 78 No. 8 del C. G. del P.). Lo anterior, para que las respuestas y constancias de agotamiento de su trámite, obren dentro del expediente para el día de la diligencia. ORDENAR a la secretaría que libre inmediatamente las citaciones que las partes soliciten y dejará las constancias en el expediente, sobre su expedición y envió a la parte interesada y/o solicitante.

NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fijese en lugar visible de esta sede judicial, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA